

RV: RADICADO 2021-361 SUSTENTACIÓN APELACIÓN

Juzgado 03 Familia - Valle Del Cauca - Cali <j03fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Lun 12/12/2022 16:37

Para: Giovanni Caicedo Caicedo <gcaicedc@cendoj.ramajudicial.gov.co>

📎 1 archivos adjuntos (295 KB)

sustentación apelación.pdf;

**JUZGADO 3 DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI**j03fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

TEL. 8986868 EXT 2032

PALACIO DE JUSTICIA

EDIFICIO PEDRO ELIAS SERRANO ABADÍA

CARRERA 10 #12-15

CALI - VALLE DEL CAUCA



Por favor no imprima este correo a menos que lo necesite,
contribuyamos con nuestro planeta.

Link Estados y otros efectos procesales: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-de-familia-de-cali>

De: Danny Steven Valero Pino <steven12-13@hotmail.com>**Enviado:** lunes, 12 de diciembre de 2022 16:32**Para:** Juzgado 03 Familia - Valle Del Cauca - Cali <j03fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co>; tere alfonso <yilaso79@hotmail.com>**Asunto:** RADICADO 2021-361 SUSTENTACIÓN APELACIÓN

Cordial saludo,

Adjunto en formato PDF el memorial de la referencia para que obre dentro de la foliatura.

Cordialmente,

Danny Steven Valero Pino
Abogado
Carrera 4 No. 8-63 Of. 406
Edificio Josenao
Cel: 316 741 19 14
Cali - Colombia



STEVEN VALERO PINO
Abogado

Santiago de Cali, 12 de diciembre de 2022

Doctora

LAURA MARCELA BONILLA VILLALOBOS

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI

E.S.D.

REFERENCIA: LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD CONYUGAL
DEMANDANTE: ARMANDO GUEVARA GUEVARA
DEMANDADA: YINETH SHIRLEY LOPEZ ALFONSO
RADICACIÓN: 2021-0361-00
ASUNTO: SUSTENTACIÓN RECURSO DE APELACIÓN

Actuando en mi calidad de apoderado judicial de la parte demandada dentro del trámite liquidatorio de la referencia, de manera comedida me permito, dentro de la oportunidad procesal prevista para ello, sustentar el recurso de apelación que se presentó de manera parcial contra el auto que resolvió las objeciones realizadas por las partes a los inventarios y avalúos, de conformidad con lo dispuesto por el numeral tercero del artículo 322 del C.G.P.

1.- Frente a la decisión del despacho de no incluir dentro de los pasivos de la sociedad, la obligación contraída con Fincomercio (compra de cartera) número de producto: 4500 con saldo a dicha fecha de \$ 20'885.702,00

Se rememora que el pasado 19-05-2021 mi mandante hizo una solicitud de crédito con la entidad antes enunciada con la única finalidad de poder seguir cubriendo los gastos propios de la sociedad conyugal y manutención de la hija menor procreada por los ex cónyuges, si bien es cierto la obligación contraída fue posterior a la fecha en que los ex cónyuges se divorciaron, motivo este por el cual el despacho de origen decretó que dicho crédito resultaba ser un pasivo propio de la demandada, también lo es que dicha obligación única y exclusivamente fue adquirida para sufragar la cantidad de pasivos que tenían la sociedad, pues tal y como lo evidencio el Juzgado de conocimiento era evidente el endeudamiento no solo del hoy demandante sino también de la Sra. Yineth López, endeudamiento que dicho sea de paso aun a la fecha se sigue arrastrando con el paso del tiempo.

Nótese de los interrogatorios de parte evacuados a los ex cónyuges, que ambos admitieron acudir a diferentes entidades crediticias para sufragar los gastos que demandaba la convivencia en común, la hoy demandada dejo claridad en su relato que el crédito solicitado ante la entidad Fincomercio lo fue para pagar el crédito que tenía con la entidad finesa, que era la entidad que le había prestado el dinero para adquirir el vehículo de placas IZN064, tal y como se evidencia del archivo expedido por Finesa y aportado por la parte demandante en los anexos de su diligencia de inventario y avalúo (ver archivo No. 14 inventario demandante página 26 de 28 del expediente digital) vehículo que se adquirió dentro de la sociedad tal y como obra dentro del plenario y a su vez se vendió dentro de la misma sociedad conyugal justamente para cubrir las necesidades y gastos de la convivencia, tan cierto resulta ser esa práctica realizada entre los cónyuges que el despacho encontró probado que las obligaciones denunciadas por mi mandante dentro de los créditos de consumo y tarjetas de crédito contraídas con el banco Scootiabank Colpatria S.A. eran usadas



STEVEN VALERO PINO
Abogado

para la manutención de los diferentes gastos tal y como de manera repetitiva se ha indicado, motivo este por el cual los incluyo dentro del pasivo social, pues dicha suerte a juicio del suscrito también debió correr la obligación contraída con Fincomercio, lastimosamente obra dentro de la foliatura las pruebas documentales que así lo corroboran, aportadas de manera previa a respectiva audiencia pero que no fueron tenidos en cuenta por allegarse de manera extemporánea, los dichos de la Sra. Yineth dentro de su interrogatorio de parte es una exteriorización de lo que dan fe dichos documentos pero que más allá de que los mismos no hayan sido tenidos en cuenta por lo antes expuesto, resulta totalmente convincente no solo por así manifestarlo aquella sino también por lo manifestado por el demandante, que la Sra. Yineth López debió acudir a diferentes entidades financieras para poder cubrir diferentes pasivos, pues es ella quien tenía para entonces mayor experiencia crediticia y mayor capacidad de endeudamiento.

2.- Frente a la decisión del despacho de incluir dentro de los pasivos de la sociedad, la obligación contraída por el demandante con Bancolombia mediante crédito No. 8250092745 por valor de \$ 17'336.123

Manifiesta el demandante que dicha obligación fue contraída para remodelar el apartamento que compró en compañía de la demandada, allegó como única prueba documental una factura expedida por Homecenter (ver archivo No. 14 inventario demandante página 20 de 28 del expediente digital) por valor de \$ 2'258.425 m/cte. De cuyo texto se evidencia que en dicha oportunidad se adquirieron artículos para la remodelación de un solo baño, pues de la misma factura se desprende la cantidad de productos (1) por cada referencia adquirida, recuérdese también que dicho crédito tuvo como valor de desembolso inicial la suma de \$ 32'400.000 (ver archivo No. 14 inventario demandante página 27 de 28 del expediente digital), es decir, poco más de treinta millones de pesos sin justificarse en que fueron destinados se le adjudico de manera injusta al pasivo de la sociedad conyugal, pues con el respecto del Juzgado de conocimiento, los testimonios de los testigos Daniel Felipe Perlaza de la Cruz y Pablo Vicente Guevara, poco o nada ayudaron a esclarecer lo concerniente al presente crédito, mas allá de resultar ser testigos de oídas, fuera de manifestar que sabían que se había hecho un modular (sala de tv en madera) nada más les constaba sobre la destinación de una suma tan considerable y más allá de la manifestación del despacho al indicar que a los testigos no deben de tener el conocimiento exacto de tales situaciones por obedecer a asuntos privados de la pareja, el suscrito y con el acostumbrado respecto considera que justamente para ellos fueron citados, para demostrar en que se destinó o destinaron los recursos del crédito arriba identificado, pues recuérdese que esa y únicamente esa era la finalidad de la prueba tal y como la parte demandante la solicito en su escrito de demanda ("*...quienes declararan acerca de las remodelaciones e inversiones realizadas en el inmueble relacionado en el activo...*")

Luego entonces y salvo mejor criterio considero que lejos estuvo de probar la parte actora la destinación para la remodelación de dicho crédito, cuando solo se demostró sin critica alguna la destinación de menos del 10% del valor total del crédito en la supuesta remodelación del activo de la sociedad (apartamento)

Manifestó el Sr. Perlaza de la Cruz que desconocía la entidad financiera a la que la parte demandada había acudido para acceder al crédito en mención, manifiesta que desconoce el valor a cuanto ascendieron las remodelaciones o mejoras, manifiesta en repetidas ocasiones "*el me lo dijo*" "*el me conto*", es decir, tal y como manifesté obedece a un testigo de oídas, en ultimas, el testigo no apporto nada para el fin que fue citado, contrario a ello considero que sus dichos dejan en evidencia que las inversiones en que se incurrieron en el apartamento no pudieron ascender al monto



STEVEN VALERO PINO

Abogado

total del crédito solicitado y desembolsado (\$ 32'400.000), pues rotundamente manifestó que desconocía que el monto de la totalidad del crédito fue usado en las remodelaciones del apartamento

Por su parte el Sr. Diego Muñoz (cuñado del demandante) hizo una serie de manifestaciones que evidenciaban lo confundido o enredado que aquel estaba frente a los cuestionamientos que le hizo tanto el despacho como el de los apoderados judiciales, manifestó que desconocía la entidad a la cual se solicitó el crédito para remodelaciones, refirió que el "...crédito era de muy buena plata..." sin manifestar su monto, indicó que se reformaron 2 baños pero tal y como aparece demostrado dentro del plenario, la factura aportada solo obedece a los suministros de un solo baño y no de 2.

Finalmente, y más allá de las críticas aquí esbozadas se evidencia que aparentemente al testigo se le estaba dando instrucciones sobre sus respuestas, pues el despacho lo requirió con tal fin, lo que hace poco creíble sus manifestaciones en esta modalidad de la virtualidad.

Así las cosas y con el respeto acostumbrado por el Juzgado de origen he de indicar que no fueron debidamente valoradas algunas de las pruebas documentales y en su totalidad las testimoniales que obran en el plenario y que ya fueron debidamente descritas con anterioridad, ello para llevar a la revocación de los puntos criticados por el suscrito.

Renuncio a notificación y ejecutoria de providencia favorable.

Del Juzgado Tercero de Familia de Oralidad de Cali, atentamente,

DANNY STEVEN VALERO PINO
C.C. No. 1.144'030.625 de Cali
T.P. No. 248.952 del C.S. de la J.